

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR ORDINARIO**

EXPEDIENTE: PSO/19/2026

DENUNCIANTE: JOSÉ
GUADALUPE RODRÍGUEZ RUIZ

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR

Toluca, Estado de México, a dieciséis de julio de dos mil veintiséis.¹

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado por José Guadalupe Rodríguez Ruiz, quien denunció al Partido Político de la Revolución Democrática Estado de México², por su afiliación a dicho instituto político sin su consentimiento, así como por el uso indebido de sus datos personales.

ANTECEDENTES

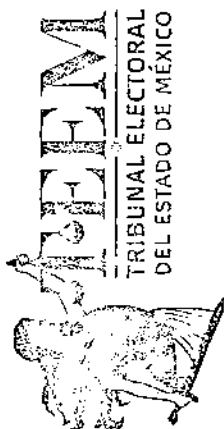
1. Pérdida de registro del otrora PRD a nivel nacional. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ aprobó el Dictamen INE/CG2235/2024,⁴ mediante el cual se declaró y formalizó la pérdida de registro del referido instituto político, al no haber obtenido, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión señalada.

² En adelante PRD Estado de México.

³ En lo subsecuente INE.

⁴ Consultable en el enlace
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176795/CGex202409-19-dp-9.pdf>





veinticuatro.

2. Obtención del registro del PRD como partido político local.

El dieciocho de octubre del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México⁵, aprobó el acuerdo IEEM/CG/187/2024⁶, por el que se le otorgó el registro como partido político local al PRD Estado de México.

3. Escrito de desconocimiento de afiliación. Mediante escrito de queja de seis de febrero, presentado ante el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral con cabecera en Naucalpan de Juárez, del INE en el Estado de México, José Guadalupe Rodríguez Ruiz denunció al partido político PRD⁷, por aparecer inscrito sin su consentimiento en su padrón de afiliados.

4. Solicitud de baja del padrón de personas afiliadas. En la misma fecha, el denunciante solicitó por escrito⁸ al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos o al Funcionario del Organismo Público Local que, lo diera de baja del padrón de personas afiliadas al PRD Estado de México, por así convenir a sus intereses.

5. Remisión de solicitud de baja al Instituto Electoral del IEEM. Mediante oficio número INE/UTVOPL/0118/2026 de fecha dieciocho de marzo⁹ el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, remitió a la Presidencia del IEEM las constancias relativas a la solicitud de baja aducida en el punto que antecede, por ser un

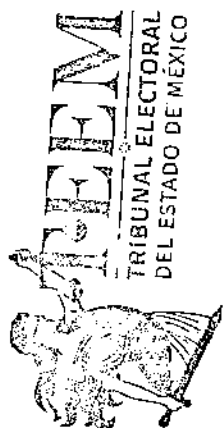
⁵ En adelante IEEM.

⁶ Lo cual es un hecho público y notorio de conformidad con el artículo 441 del Código Electoral, consultable https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a187_24.pdf

⁷ Si bien, la denuncia fue contra el PRD como instituto político nacional; sin embargo, dicha denominación queda superada debido a que por Dictamen INE/CG2235/2024 de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE determinó la pérdida de su registro; sin embargo, el citado instituto político optó por solicitar su registro a nivel local en diversos Estados, entre ellos el Estado de México. En consecuencia, en la presente resolución se cita como PRD del Estado de México.

⁸ Visible a foja 10 de autos.

⁹ Visible a foja 5 del expediente.



RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. DEPT. OF JUSTICE

asunto de su competencia.

En consecuencia, el veintiséis siguiente mediante oficio número IEEM/PCG/AOG/79/2026¹⁰ la Consejera Presidenta de dicho Instituto, envió la documentación recibida al Secretario Ejecutivo del IEEM a fin de que diera inicio al procedimiento correspondiente.

6. Acuerdo de registro y reserva de admisión. El treinta de marzo, el Secretario Ejecutivo del IEEM, acordó integrar y registrar el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario bajo la clave PSO/EDOMEX/JGRR/PRD/23/2026/03.

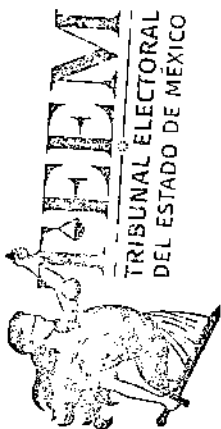
Asimismo, acordó reservar la admisión de la queja hasta contar con los elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que, ordenó llevar a cabo en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- Requerir mediante oficio al PRD Estado de México, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEEM, a efecto de que, en un plazo de TRES DÍAS HÁBILES, siguientes a la notificación respectiva, remitiera las cédulas, expediente o documentación equivalente, que acredite la afiliación de José Guadalupe Rodríguez Ruiz, a dicho instituto político, en las cuales se ponga de manifiesto su libre afiliación al mismo.

El trece de abril la autoridad instructora al recibir el cumplimiento al requerimiento, acordó tenerlo por contestado y en vías de diligencia para mejor proveer requirió lo siguiente:

- Solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, que informara y remitiera por escrito las cédulas, expediente o documentación equivalente, que acredite la afiliación al partido político

¹⁰ Visible a foja 4 del expediente.





PRD Estado de México, de José Guadalupe Rodríguez Ruiz.

7. Admisión y emplazamiento. El veintidós de abril, la Secretaría Ejecutiva del IEEM admitió a trámite la queja; ordenó correr traslado y emplazar al instituto político PRD Estado de México, para que en el plazo de cinco días hábiles diera contestación por escrito a los hechos que se le imputaron y aportara las pruebas que a su derecho correspondieran.

8. Admisión y desahogo de pruebas. El cinco de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEEM acordó tener a la representante propietaria del PRD Estado de México, dando contestación en tiempo y forma a la queja instaurada en contra de su representado y por ofrecidas las pruebas referidas en su contestación.

De igual forma, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas y al no haber más diligencia por realizar, se puso el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de cinco días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, apercibidos que pasando dicho plazo se remitirían los autos a este Tribunal Electoral.

9. Certificación y remisión del expediente al Tribunal. El diecinueve de mayo, la autoridad sustanciadora certificó¹¹ la preclusión del derecho del quejoso, así como del probable infractor, para realizar manifestaciones; posteriormente, mediante oficio IEEM/SE/1480/2025, de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco¹², la autoridad sustanciadora ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario.

10. Recepción del expediente. El veintidós de mayo, se recibió en

¹¹ Certificación visible a foja 64 del expediente.

¹² Al respecto, cabe destacar que es un hecho notorio que todas las actuaciones corresponden al año que transcurre, por lo tanto, si bien en el escrito y el oficio se escribió por error involuntario el año dos mil veinticinco, para los efectos de esta resolución se tendrá como dos mil veintiséis.

SECRET

la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio señalado en el punto anterior, por medio del cual el IEEM remitió el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave PSO/EDOMEX/JGRR/PRD/23/2026/03.

11. Registro y turno. El quince de julio la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó registrar el medio de impugnación con el número de expediente **PSO/19/2026**; lo radicó y turnó a la ponencia a cargo de la magistrada Martha Patricia Tovar Pescador.

12. Cierre de instrucción. En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México¹⁴; 3, 383, 390, fracción XIV, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México¹⁵; 24, fracción I, y 64, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México¹⁶; toda vez que se trata de un Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado por un ciudadano en contra del partido político PRD con registro local, por encontrarse afiliado sin su consentimiento e indebida utilización de sus datos personales.

¹³ En lo subsecuente Constitución federal.

¹⁴ En adelante Constitución Local.

¹⁵ En adelante Código Electoral.

¹⁶ En adelante Reglamento Interno.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

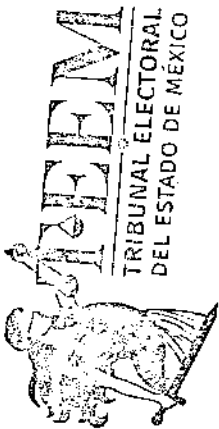
Este Tribunal verificó que la autoridad instructora diera cumplimiento al análisis del escrito de queja, para verificar que reuniera los requisitos de procedencia previstos en 477 del Código Electoral.

En consecuencia, y toda vez que no se advirtieron deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, corresponde conocer de los hechos que lo originaron, con relación a las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, el partido político local denunciado, incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de las personas actoras en el contexto político-electoral.

TERCERO. Hechos denunciados.

El quejoso, mediante su escrito de desconocimiento de afiliación, manifiesta lo siguiente:

- Que derivado de una solicitud de empleo en el INE, al verificar sus datos le hicieron saber que estaba afiliado al partido político PRD, lo cual se efectuó sin su consentimiento.
- Por lo que considera que hubo un uso indebido de sus datos personales; en consecuencia, solicita que se impongan al instituto político responsable las sanciones que en derecho correspondan.
- Derivado de lo anterior, en la misma fecha, el denunciante solicitó por escrito al Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos políticos y/o al funcionario del Organismo Público Local que, lo diera de baja del padrón de personas afiliadas al PRD, por así convenir a sus intereses.
- Consecuentemente, el encargado de despacho de la Unidad





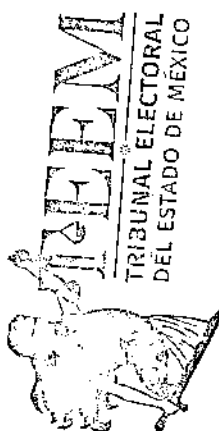
Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, remitió la solicitud de baja en comento al IEEM por ser un asunto de su competencia.

CUARTO. Contestación del presunto infractor.

Con motivo del emplazamiento realizado al PRD Estado de México, en su escrito de contestación a los hechos denunciados, presentado ante la autoridad instructora el siete de mayo¹⁷ en lo que interesa señaló lo siguiente:

- No se le hizo saber de forma oportuna la determinación de baja del padrón de afiliados al instituto político, lo que acredita con el escrito de seis de febrero, en donde el quejoso manifiesta de manera personal que, solicita su baja del padrón de personas afiliadas al partido político PRD Estado de México y, no así una queja en su contra.
- Que el quejoso es afiliado al PRD desde el año dos mil diecinueve, lo que se acredita con las documentales que obran en el expediente (comprobante de búsqueda o verificación del padrón de afiliados a los partidos políticos), proporcionados por el Director de Partidos Políticos del IEEM y de igual forma por su representado, con lo que acredita que el quejoso tiene más de 5 años como afiliado al instituto político de manera libre y espontánea.
- Refirió que el INE en el año dos mil diecinueve, llevó a cabo una campaña de ratificación, refrendo o afiliación de militantes de los partidos políticos nacionales que así lo desearan, por lo cual el PRD a nivel nacional, realizó dicha campaña, razón por la cual considera que, a partir del treinta y uno de julio de dicha anualidad, se debió dar de baja en forma definitiva a la ciudadanía que haya presentado alguna

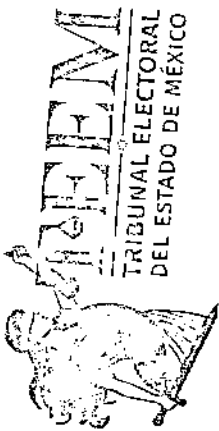
¹⁷ Visible a fojas 46 a 51 de autos.



SECRET

queja por indebida afiliación, y poner en “reserva” dentro de los padrones de militantes a aquellas personas que no contaran con la cédula de afiliación o documento que acredite su registro como militantes.

- De igual forma, aduce que, para facilitar la revisión, actualización, y brindar herramientas que permitan garantizar la autenticidad de las afiliaciones, el INE puso a disposición de los partidos políticos una APP, la cual genera un expediente electrónico de cada refrendo o nueva afiliación captada. A lo cual los partidos políticos -PRD, PVEM, MC, PRI y Morena- firmaron un convenio de colaboración con el Instituto para el uso de dicha aplicación.
- El INE en fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, aprobó mediante acuerdo INE/CG231/2019, los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permita recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un partido político nacional, lineamientos que en su Capítulo IV de la Aplicación Móvil en el rubro Décimo Primero de la obtención de datos a través de la aplicación móvil y en específico en su numeral 10, en donde se le solicita al ciudadano la captura fotográfica de su rostro a través de la aplicación móvil, a efecto de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para poder constatar que es libre la voluntad del ciudadano de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un partido político, por lo que, es infundada la manifestación de que el quejoso fue indebidamente afiliado al instituto político PRD.
- No existe ninguna prueba ofrecida por el actor con la que acredite que se realizó su afiliación de manera indebida o sin su consentimiento, el que afirma está obligado a probar, esto





es, que el denunciante tiene la obligación de ofrecer, preparar y exhibir los medios de convicción con los que cuente, para poder acreditar sus manifestaciones, lo que, en el caso concreto no fue así, ya que lo único presentado por el actor, fue la supuesta queja, que en realidad es una solicitud de baja del padrón de afiliados al PRD, por lo que, no se desprende la existencia de alguna violación al derecho de libre afiliación del quejoso.

- Finalmente, considera que al no existir elementos de prueba ofrecidos por el quejoso que acredite lo contrario a sus manifestaciones, y que contradigan sus pruebas aportadas, se debe concluir que la queja carece de sustento legal y por tanto, debe ser declarada infundada.



Como se observa de lo anterior, para este Tribunal Electoral, el ciudadano José Guadalupe Rodríguez Ruiz externó su desconocimiento de su afiliación al partido político PRD Estado de México y, por ende el indebido uso de sus datos personales; mientras que el referido partido político local afirma, que el quejoso tiene más de 5 años como afiliado a su instituto político, por lo que, implícitamente se entiende que se afilió libre y voluntariamente, además de que no aportó pruebas para acreditar su dicho.

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento.

Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia formulada por el quejoso, se concluye que la controversia se centra en establecer si el partido político PRD Estado de México, incurrió en una violación a la normativa electoral, al utilizar los datos personales del denunciante, para incluirlo sin su consentimiento, en su padrón de afiliados.

SEXTO. Metodología de estudio.



Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el orden siguiente:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

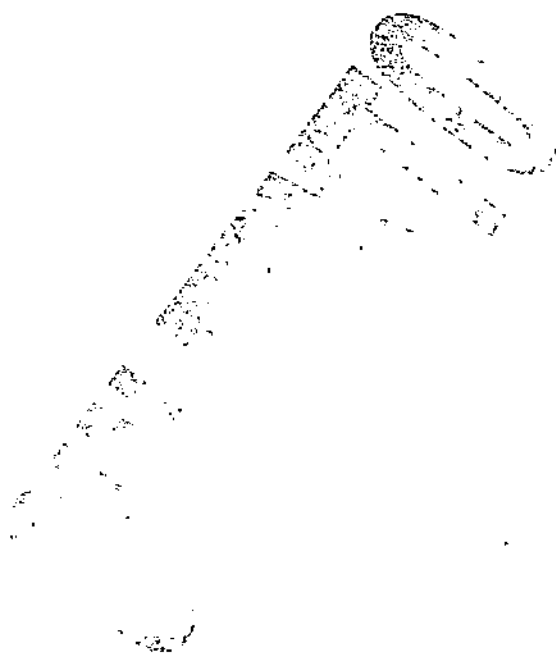
SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo.

A efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias para mejor proveer.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Asimismo, acorde con el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,¹⁸ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro

¹⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo con la metodología establecida con anterioridad:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

En este apartado, se verificará la existencia de los actos desplegados por el partido político PRD Estado de México, es decir, se deberá constatar que él denunciante se encuentre o no afiliado a dicho instituto político.

Análisis que, se llevará a cabo a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los medios probatorios siguientes:

A. Del quejoso José Guadalupe Rodríguez Ruiz:

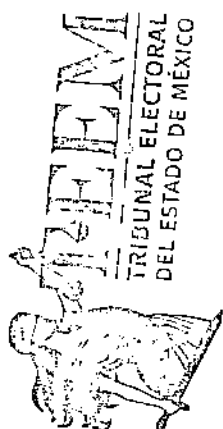
1. Documental privada. Consistente en original del escrito de denuncia¹⁹ por indebida afiliación y uso de datos personales, en contra del partido político PRD Estado de México, de fecha seis de febrero.

2. Documental privada. Consistente en el escrito de baja del padrón de personas afiliadas²⁰ al partido político PRD Estado de México, de fecha seis de febrero.

3. Documental privada. Consistente en copia simple de la

¹⁹ Visible a fojas 8 y 9 del expediente.

²⁰ Visible a foja 10 del expediente.





credencial para votar²¹ del quejoso, expedida por el INE.

4. Documental pública. Consistente en la impresión del Comprobante de búsqueda con validez Oficial de Personas Afiliadas del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos²², con fecha de consulta de fecha cinco de febrero.

B. Del denunciado partido político PRD Estado de México.

5. La instrumental de actuaciones.

C. Diligencias para mejor proveer efectuadas por el IEEM.

6. Documental privada. Relativa al escrito²³ y anexos presentados el nueve de abril en la Oficialía de Partes del IEEM, signado por la representante propietaria del partido político en mención, en cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado por el Secretario Ejecutivo del IEEM.

7. Documental pública. Consistente en el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/1421/2026²⁴ expedido por la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora.

Cab precisar que, no escapa a este órgano jurisdiccional que la autoridad sustanciadora desechó tres pruebas documentales públicas, ofrecidas por el partido político denunciado en su escrito de contestación, relativas a: 1. La copia certificada del acuerdo 49/PRD/DEE/2021 emitido por la Dirección Estatal Ejecutiva del partido en comento; 2. Acuerdo del Consejo General del INE de número INE/CG231/2019 y 3. Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el

²¹ Visible a foja 11 del expediente.

²² Visible a foja 12 del expediente.

²³ Visible a fojas 21 a la 28 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 38 a 41 del expediente.



27

27

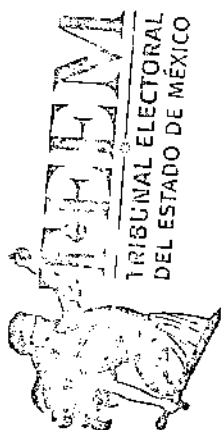
expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un partido político nacional.

Lo anterior en los tres casos, bajo el razonamiento de que el promovente no adjuntó o anexó dichos medios probatorios, y en los enlistados bajo los números 2 y 3 agregó que, al consistir en un acuerdo y lineamientos, ambos emitidos por el Consejo General del INE, de tal forma que, los únicos que están sujetos a prueba son los hechos controvertidos y no el Derecho.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 437, del Código Electoral local, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas se apreciarán en su conjunto, atendiendo para su valoración a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el fin de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

Con relación a las documentales públicas (marcadas bajo los números 4 y 7), se les otorgará valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c), y 437 segundo párrafo del Código Electoral, siempre que se trate de constancias emitidas por un funcionario electoral en el ámbito de sus atribuciones, que no exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad, o bien, sea objetada eficazmente por cuanto a su alcance o valor probatorio.

Respecto de las documentales privadas (señaladas con los arábigos 1, 2, 3 y 6), así como instrumental de actuaciones (bajo el número 5), éstas alcanzarán valor probatorio de indicio de conformidad con los artículos 435, fracciones II y VII; 436, fracciones II y V y 437, párrafo tercero del citado ordenamiento legal, siempre que no sea posible adminicularlas con otros elementos que obran en el expediente.



1943

Ahora bien, de la lectura de los hechos motivo de la denuncia, se observa que, a partir de la intención del quejoso de ingresar a laborar en el INE, sin que recuerde la fecha exacta, al momento de consultar sus datos en el portal de afiliados por clave de elector, se enteró que estaba afiliado al PRD Estado de México desde el veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

De manera que, el hecho denunciado se encuentra sustentado por la impresión del comprobante de búsqueda con validez oficial, así como por los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/0717/2026 e INE/DEPPP/DE/DPPF/1421/2026 de tres de marzo y veintiuno de abril, respectivamente, ambos expedidos por la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a partir del veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

Razón por la cual, el denunciante en fecha seis de febrero, solicitó a la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, su baja del padrón de personas afiliadas al PRD Estado de México.

Por ende, el material convictivo que obra en autos, es de la entidad suficiente para confirmar la existencia del registro de afiliación denunciado; con el cual, el hecho motivo de queja se encuentra acreditado.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Una vez que ha quedado acreditada la afiliación reclamada por el denunciante, corresponde analizar si el partido político local PRD realizó una indebida afiliación y uso de sus datos personales, tal y como lo aduce el promovente. Previo a lo cual, resulta oportuno señalar el marco normativo correspondiente:

Indebida afiliación



100

100

De conformidad con el artículo 35, párrafo primero, fracción III de la Constitución federal, es derecho de las y los ciudadanos mexicanos el asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos públicos del país.

En función de lo previsto por el precepto 41, Base I, párrafo segundo de la carta magna, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, y que solo las y los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Aunado a ello, su Apartado A, párrafo segundo, reconoce al INE como autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

Que en atención a lo previsto por los artículos 2, párrafo 1, inciso b) y 3, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos, es dable reconocer como un derecho político-electoral, el afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Así, la calidad de afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a) de dicha ley, es aquella que se le otorga al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político**, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Consecuentemente, en términos del artículo 7, párrafo 1, inciso a), en armonía con el diverso 17, párrafo 3, de la disposición en cita, prevé que corresponden al INE integrar el registro de los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales, que contendrá, entre otros, el padrón de sus afiliados.



Son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación; mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos y ciudadanas, de conformidad con lo señalado en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t) de la Ley General de Partidos Políticos.

Finalmente, conforme a lo dispuesto por la normativa electoral local, es previsible reconocer a los partidos políticos como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, esto, por el incumplimiento de la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones vinculadas con la legislación local, lo anterior, atendiendo al contenido de los artículos 459, párrafo primero, fracción I y 460, párrafo primero, fracción I del Código Electoral.

Al respecto, cabe mencionar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación²⁵, que el derecho de afiliación comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, así como de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse a los mismos²⁶.

De manera que, si un instituto político afilia a una persona sin su consentimiento, esto afecta su libertad a decidir de forma autónoma si se incorpora o no a la organización política, con ello es que incumple su obligación de respetar sus derechos y conducirse conforme a la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2002, de la Sala

²⁵ En lo subsecuente Sala Superior.

²⁶ Ver la sentencia del expediente SUP-JE-845/2023.

2011

Superior de rubro, **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA
POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**²⁷.

Por otro lado, conforme a lo previsto en la Constitución federal artículo 6º, apartado A, fracción II, y 16 segundo párrafo, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deberá ser protegida, así como a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal, en los términos establecidos en la ley.

Aunado a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos y el criterio sustentado por la Sala Superior al emitir la sentencia del expediente SUP-RAP-141/2018, al determinar que: *los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.*

En sentido contrario, al no existir una manifestación de que la afiliación fue libre y voluntaria a fin de que el ciudadano pueda pertenecer a determinado partido político, el uso de sus datos personales para registrar e integrar el padrón de militantes es indebido; ya que, la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se obliga a aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.

Caso concreto

Conforme con lo expuesto y razonado en el caso, se debe tener presente que el quejoso tenía la intención de ingresar a laborar al INE, razón por la cual, al realizarse la compulsión de su información en la base de datos de afiliados o militantes de los partidos

²⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.



1944
JAN 14

políticos, se enteró de que, estaba afiliado al PRD Estado de México.

De manera que, posteriormente -ya que el denunciante manifiesta que no recuerda la fecha exacta en que se enteró de la referida afiliación partidista- y, al desconocer la misma, mediante escrito de seis de febrero, solicitó formalmente la baja al padrón de personas afiliadas.

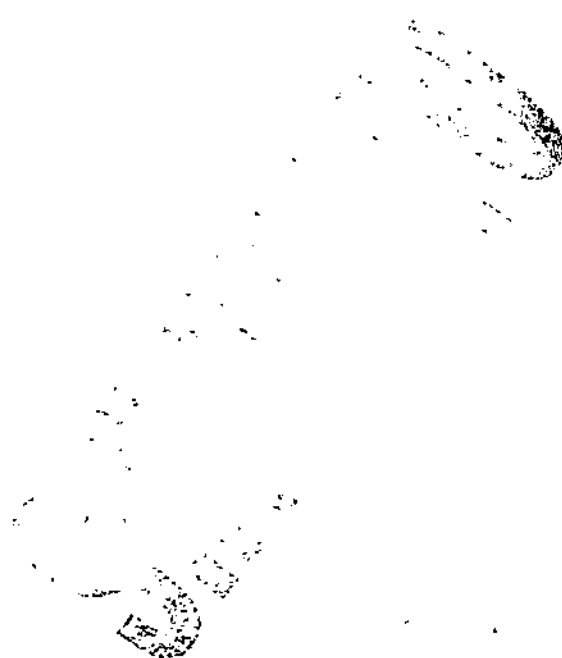
En consecuencia, es claro para este Tribunal Electoral que, la afiliación del demandante no puede asumirse como legal, aunado a que, en autos no se encuentra acreditado que el partido denunciado cuente con la documentación atinente para demostrar que el quejoso consintió su afiliación; razones por las cuales queda demostrado que le asiste la razón.

Lo anterior, aunado a que, el instituto político local denunciado en esencia se limitó a señalar, que en el año dos mil diecinueve, el INE llevó a cabo una campaña de ratificación, refrendo o afiliación de los militantes de los partidos políticos nacionales, por lo que a partir del treinta y uno de julio de ese año, debieron dar de baja en forma definitiva a las y los ciudadanos que hubiesen presentado alguna queja por indebida afiliación, así como poner "en reserva" dentro de los padrones de militantes a aquellas personas que no contaran con la cédula de afiliación o documento que acreditara su registro como militantes.

Es decir, en el caso en particular de la indebida afiliación de José Guadalupe Rodríguez Ruiz, el alegato principal del PRD Estado de México, consiste en que no cuenta con acceso a los expedientes individuales de las personas afiliadas y, además es omiso en contestar si la afiliación del denunciante se realizó mediante la aplicación electrónica y si se identificó con datos biométricos.

Sin embargo, suponiendo sin conceder que la "supuesta" afiliación





del promovente se hubiese efectuado en los términos aducidos por el partido político denunciado, ello no lo exime de la responsabilidad sostener la vía exacta de cómo se afilió, así como, de presentar los elementos convictivos con valor probatorio pleno, en este caso la cédula de afiliación, formato de militancia, expediente o documentación equivalente, en donde conste la firma autógrafa del solicitante.

Máxime que ha sido criterio de Sala Superior²⁸ que, respecto de la infracción por la indebida afiliación, la carga de la prueba le corresponde al partido político.

De igual forma, el órgano máximo de Justicia Electoral²⁹ ha determinado que, para que se procedente la configuración de indebida afiliación a un partido político por no existir el consentimiento de la o el ciudadano, en principio, la acusación implica dos elementos:

1. Que existió una afiliación al partido político; y
2. Que no medió la voluntad de la ciudadanía en el proceso de afiliación.

Respecto al primero de los elementos, quedó acreditado que José Guadalupe Rodríguez Ruiz, se encuentra afiliado al PRD Estado de México.

Con relación al segundo elemento, la Sala Superior ha sustentado que corresponde al instituto político la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de la ciudadanía a su padrón de militantes.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 3/2019 de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA**

²⁸ Véase SUP/RAP/321/2022

²⁹ Ídem.

10

11

MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO³⁰, la cual señala que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que esta persona expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de la o el ciudadano de pertenecer al partido político.

En ese sentido, los partidos políticos están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de derecho humano de afiliación en materia político-electoral, para lo cual deben verificar y revisar en todo momento que las afiliaciones que realizan estén mediadas por el consentimiento de la ciudadanía; por tal razón es indispensable que resguarden la información que lo acredite, a fin de estar en aptitud de probar que dicha afiliación y/o militancia se registró en estricta observancia a los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Lo anterior, en el entendido de que, tratándose del derecho fundamental de afiliación, la obligación de probar la afiliación y/o militancia corresponde al partido político, a fin de demostrar la base de su defensa consistente en que la adhesión reclamada fue conforme a las normas de la materia.

En el caso, el probable infractor al dar respuesta al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo al IEEM, mediante acuerdo de treinta de marzo, se limitó a informar lo manifestado por el Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho instituto político, que lo esencial es del tenor siguiente:

“... la documentación relativa a la afiliación del ciudadano José Guadalupe Rodríguez Ruíz, incluyendo la manifestación de voluntad y los elementos técnicos que, en su caso, la acreditan, forma parte de registros cuya trazabilidad deriva de un procedimiento nacional instrumentado con intervención del Instituto Nacional Electoral y del otrora Partido de la Revolución Democrática como partido político

³⁰ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

2000

nacional, sin que este instituto político local cuente actualmente con acceso a los expedientes individuales que contienen dicha información, particularmente aquellos que incorporan datos biométricos o registros electrónicos generados mediante la aplicación móvil. La imposibilidad de exhibir la documentación requerida no deriva, por tanto, de una omisión o negativa de este instituto político local, sino de una imposibilidad material real y jurídicamente justificada, en virtud de que la información solicitada no obra en sus archivos...

Es decir, reconoce que no cuenta con la información, debido a que el proceso de afiliación se llevó a cabo con la intervención del INE, consecuentemente, no cumple con la carga probatoria atinente que le permita acreditar la solicitud de afiliación y que aportó su credencial de elector.

En este tenor, es criterio jurisprudencial de Sala Superior³¹ que, ante la acusación de afiliación indebida, por no existir el consentimiento de la o el ciudadano, la carga de la prueba es del partido político. Pues, los institutos políticos cuentan con la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento en el que se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político y dicha documental constituye la prueba idónea para demostrar si una persona está afiliada voluntariamente a un partido político.

Es decir, no solo le corresponde al partido político acreditar la manifestación libre, individual y expresa de voluntad de la ciudadanía para afiliarse, sino que además lo deberá demostrar mediante pruebas idóneas y suficientes.

En consecuencia, dicha omisión se traduce en una falta de certeza respecto al dicho del partido político denunciado, y tiene como consecuencia que, este órgano jurisdiccional determine que efectivamente José Guadalupe Rodríguez Ruiz, no manifestó su libre voluntad para ser incorporado al padrón de afiliación del PRD

³¹ Jurisprudencia 38/2024 de rubro: AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA. Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 136 y 137.

2000

Estado de México.

Precisado lo anterior, se concluye que el partido político denunciado incurrió en una trasgresión de diversas disposiciones legales en materia electoral;³² al llevar a cabo la afiliación del denunciante sin su consentimiento.

Uso Indebido de datos personales

En relación, al uso indebido de datos personales, este órgano jurisdiccional es competente para resolver el caso concreto, toda vez que de acuerdo con los artículos 1, 6, 16 párrafo 2 de la Constitución federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Razón por la cual este Tribunal asume competencia para resolver sobre el tema planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 460, fracción I, del Código Electoral, que dispone que: Son infracciones de los partidos políticos al presente Código: 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables del Código.³³

En este contexto, lo que atañe al uso indebido de los datos personales del denunciante, debe decirse que su afiliación al PRD Estado de México implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales; siendo que, en el caso, no se acreditó el consentimiento de José Guadalupe Rodríguez Ruiz, para el uso de su información personal que pudiera haber servido

³² Contenidas en el artículo 41, Fracción I párrafo segundo, de la Constitución federal y 2, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a) y e), de la Ley General de Partidos Políticos.

³³ En términos similares se analizó al resolver los juicios PSO/40/2021 y PSO/3/2024.



de base o justificación al partido político para afiliarlo.

Por tanto, el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida del quejoso, con lo que, se acredita la transgresión denunciada en el presente procedimiento y, como consecuencia de ello, procede la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

Cabe destacar que, al acreditarse la indebida afiliación del denunciante, como se anticipó, indefectiblemente implica el uso indebido de sus datos personales, ya que, al no existir una libre y voluntaria afiliación por parte de la ciudadanía para pertenecer al partido político, el uso de sus datos al integrar el padrón de militantes resulta indebido, ya que la información ahí contenida se convierte en pública a pesar de que los implicados no tengan la voluntad de afiliarse al partido y aparecer en un padrón³⁴.

Al respecto, no escapa a este Tribunal Electoral que el quejoso en su escrito de queja, también hizo valer el uso indebido de sus datos personales; no obstante, si bien la autoridad administrativa electoral no admitió la demanda por dicha infracción, en su proveído de admisión,³⁵ se observa que en el primer punto de acuerdo sí incluyó de manera textual la manifestación completa del promovente, en el tenor que se transcribe a continuación:

“...esta autoridad electoral admite a trámite la queja, presentada por José Guadalupe Rodríguez Ruiz, en contra del Partido de la Revolución Democrática, la presunta afiliación indebida a dicho instituto político sin su consentimiento, lo que a su consideración se utilizaron indebidamente sus datos personales pues únicamente proporcionó su credencial para votar a efecto de que se le proporcionaron (sic) apoyos gubernamentales...”

En este contexto se acredita que, el partido político demandado tuvo conocimiento de la totalidad de las manifestaciones del

³⁴ Criterio que se ha reiterado en las sentencias de los expedientes SUP-JE-845/2023 y SUP-JE-859/2023.

³⁵ Visible a foja 42 reverso del expediente.



quejoso en su contra, por lo cual, no se le dejó en estado de indefensión ya que, de haberlo considerado, tenía la posibilidad de pronunciarse respecto al supuesto uso indebido de los datos personales del promovente.

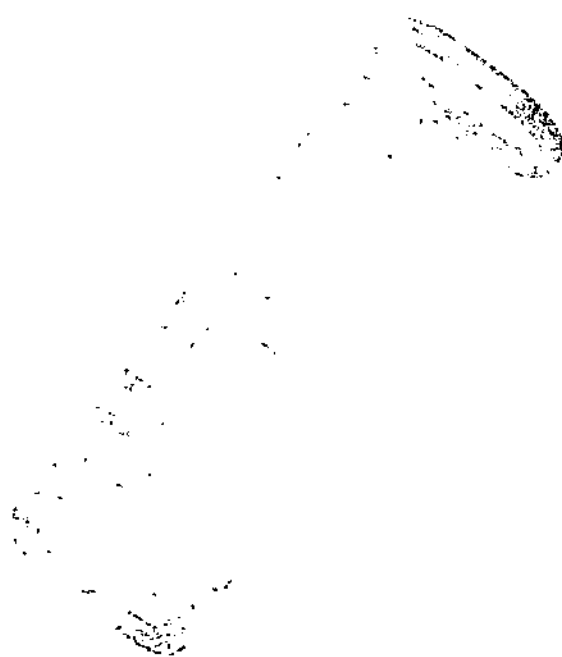
Por lo que, a pesar de que lo ordinario habría sido devolver el expediente para que se realice el emplazamiento al probable infractor por la conducta restante, se estima que a ningún fin práctico conduciría la devolución para emplazarlo por tal actuación, ya que, como a sido razonado al actualizarse la indebida afiliación, se tiene como consecuencia la utilización indebida de sus datos personales.

Ahora bien, en apego al principio de exhaustividad, se analizarán ambas temáticas, al existir una estrecha vinculación entre la libertad de afiliación y el derecho a la protección de datos personales; de manera que, una infracción es consecuencia de la otra, esto es, al acreditarse que la afiliación fue indebida, implica el uso indebido de datos personales del quejoso.³⁶

C. Responsabilidad del probable infractor.

Como ha quedado precisado, se tiene por acreditada la responsabilidad del partido político local PRD, respecto a la afiliación indebida de un ciudadano como parte de su padrón de afiliados, además del uso de datos personales para tal efecto; por lo que, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 459, párrafo primero, fracción I y 460, párrafo primero, fracción I del Código Electoral, se tiene por actualizada su responsabilidad, de manera que, se hizo acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma.

³⁶ En este sentido se resolvieron los Procedimientos Sancionadores PSO/6/2023, PSO/7/2023, PSO/3/2024 y PSO/5/2024, mismos que se señalan como hechos notorios con sustento en el artículo 441 del Código Electoral local.



Lo anterior en virtud de que, al exponer sus alegatos, afirma que el quejoso es su afiliado desde el año dos mil diecinueve; de manera que no negó haberlo afiliado y tampoco aportó elementos de prueba convincentes, como lo son la original de la solicitud de afiliación, a efecto de desvirtuar dicha conducta; por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 459, párrafo primero, fracción I y 460, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, se tiene por actualizada su responsabilidad. De ahí, que se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma electoral.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Una vez que ha quedado acreditada la responsabilidad del PRD Estado de México, derivado de su conducta indebida de llevar a cabo, el registro sin el consentimiento del ciudadano denunciante como parte de su padrón de afiliados, además del uso de datos personales para tal efecto; al margen de lo previsto por los artículos 35, párrafo primero, fracción III y 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución federal y 2, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a), c), e), q) y t) de la Ley General de Partidos Políticos; es por lo que, se declara la existencia de la violación objeto de queja y, en consecuencia, procede imponerle la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

Para lo cual, se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁷, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir, así como de la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

³⁷ Parámetros fijados en el SUP-REP-152/2015 y su acumulado.



En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que, en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- ✓ Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- ✓ Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- ✓ Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- ✓ Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- ✓ La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.





A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede limitar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el CEEM, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo



1943

y un máximo, se deberá graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ahora, toda vez que en la especie se acreditó esencialmente la inobservancia de los artículos 35, párrafo primero, fracción III y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal y 2, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local, con motivo de la indebida afiliación de un ciudadano al PRD Estado de México, además del uso de datos personales del quejoso para tal efecto.



Al respecto, los artículos 459, fracción I, 460, fracciones I y XIII, y 471, fracción I del Código Electoral, establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones de la Constitución federal; Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral.

En consecuencia, se procede a determinar las particularidades de las conductas, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, el PRD Estado de México, inobservó las disposiciones constitucionales y legales en cuanto a la incorporación de un ciudadano para conformar su padrón de afiliados, sin previo consentimiento, pues si bien le corresponde al quejoso decidir libremente si desea o no afiliarse algún partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, lo cual constituye a derecho fundamental que tienen las



personas para tomar parte en los asuntos políticos del país. Así como el debido cuidado de los datos personales que es un elemento indisoluble de la debida afiliación.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

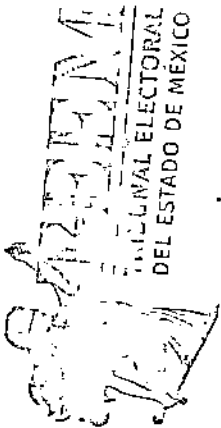
Modo y lugar. El PRD Estado de México, incurrió en una trasgresión de diversas disposiciones en materia constitucional y legal, al llevar a cabo, sin considerar la libertad, voluntad e individualidad, por parte del quejoso, y así, como asumir la condición de pertenencia hacia dicho instituto político, esto es, al incorporar los datos de identificación personal del denunciante a su padrón de afiliados, como parte de la información proporcionada al INE, dentro de la demarcación del Estado de México.

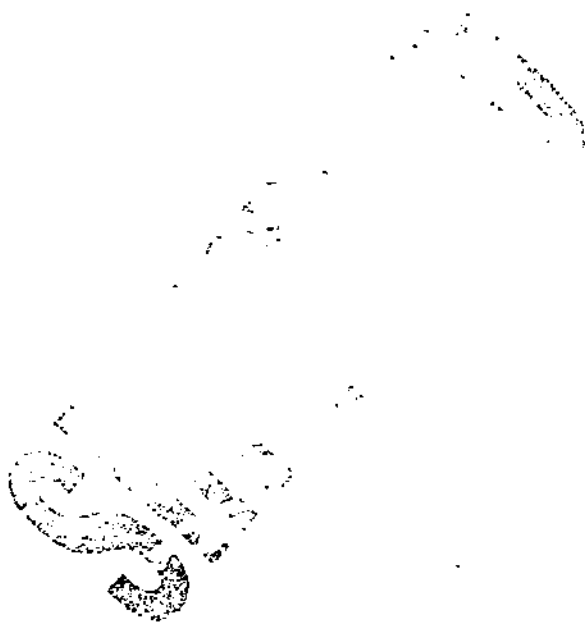
Tiempo. Las conductas denunciadas al menos han quedado acreditadas, respecto de la vigencia de afiliación de José Guadalupe Rodríguez Ruiz, a partir del veintinueve de julio de dos mil diecinueve; por ser esta la fecha en que aconteció el indebido registro del denunciado, tal como se desprende de las consultas a los portales electrónicos del INE, así como de conformidad con los oficios números INE/DEPPP/DE/DPPF/0717/2026 e INE/DEEPPP/DE/DPPPF/1421/2026 en donde la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, hace referencia a la afiliación del promovente al PRD Estado de México desde la fecha aducida.

III. Beneficio. La afiliación de la parte quejosa, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos, en lo concerniente al contexto que implica la conformación del Padrón de Afiliados del partido político PRD Estado de México.

IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del PRD Estado de México, sin que se desprenda dolo, atento con el criterio





contenido en la tesis relevante XXXVIII/2024, emitida por la Sala Superior, de rubro: **DOLO. PARA EFECTOS DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN EN LAS QUEJAS RELACIONADAS CON INDEBIDA AFILIACIÓN, EL CONSEJO GENERAL DEL INE LO PUEDE ACREDITAR EN DOS MOMENTOS**,³⁸ del cual se observa que, para efectos de determinar el dolo en conductas como las aquí cuestionadas, debe determinarse si la indebida afiliación se realizó antes de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019 del Consejo General del INE, mediante el cual ordenó a los partidos políticos depurar sus padrones de afiliados, o si fue realizada después de la aprobación de dicho acuerdo.



Al respecto, es dable señalar que el procedimiento de depuración de padrones de los partidos políticos constó de cuatro etapas, a saber: I) aviso de actualización, II) revisión de documentación, III) ratificación, y IV) consolidación: concluyendo dicho procedimiento, en febrero del año dos mil veinte³⁹; precisándose que la etapa de revisión de documentación feneció en el mes de agosto de dos mil diecinueve⁴⁰; por lo que, si el registro del denunciante al partido denunciado se efectuó en fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve; es por lo que dicho registro se dio cuando aún se encontraba en desarrollo el proceso de revisión de documentación del listado de afiliados de los partidos políticos.

En esa tesitura, no resulta dable concluir, que, en el caso, existió dolo por parte del PRD Estado de México, puesto que, a la fecha

³⁸ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 236 y 237.

³⁹ Tal y como consta en el INFORME FINAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADAS Y AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES (INE/CG33/2019), Consultable <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113621/CG33/2019-21-ip-6.pdf>; lo cual se invoca como un hecho notorio.

⁴⁰ El Acuerdo INE/CG33/2019 establece como fecha de conclusión de la etapa II, el 31 de julio de 2019; sin embargo, se toma como referencia el mes de agosto en virtud de que los PPN informaron la conclusión de la revisión de la documentación soporte que acredita la afiliación en los primeros 5 días hábiles de agosto, además de que algunos partidos políticos solicitaron prórroga para notificar el listado de registros "en reserva" y como resultado de ello, la revisión de la DEPPP para descartar los registros con inconsistencias y publicar los listados concluyó en dicho mes.

SECRET

de afiliación del denunciante, aún no concluía el proceso de revisión y, por ende, el de afiliación.

V. Calificación. En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la afiliación de la parte quejosa, en contravención a parámetros establecidos para los partidos políticos en cuanto a la generación de sus padrones de afiliados, por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración la irregular afiliación de un ciudadano, que implican el uso de datos personales para tal efecto, sin que al respecto el partido político local haya considerado la libertad, voluntad e individualidad, por parte de aquel, y así, asumir como propia la condición de pertenencia hacia dicho instituto político, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por



STANDARD

una falta de igual naturaleza, en contra de la misma persona y bajo las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, en el caso concreto no obra en los archivos de este Tribunal algún asunto que actualice la reincidencia del partido político PRD Estado de México, sobre la infracción acreditada en el presente asunto.

IX. Sanción

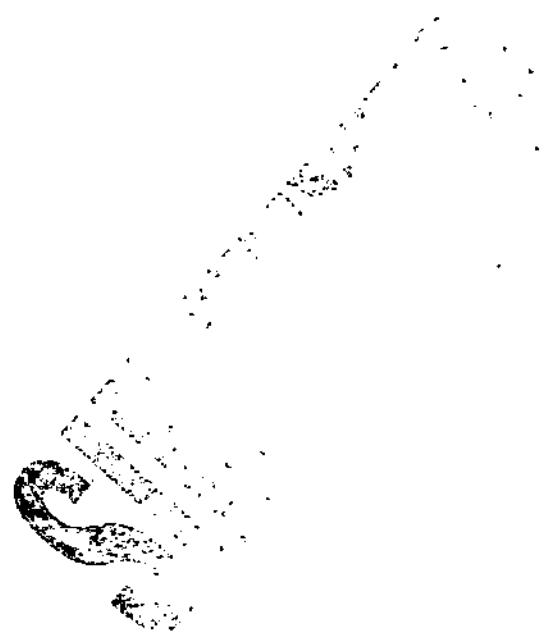
El artículo 471, fracción I del código electoral mexiquense establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que cometan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- ✓ Amonestación pública.
- ✓ Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta.
- ✓ Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de esta, así como la conducta; se determina que el partido infractor debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al **partido político PRD Estado de México**, la sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral, la cual constituye en sí, un





apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir las conductas desplegadas.

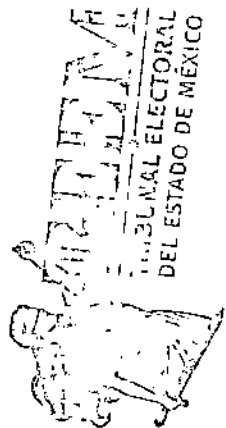
Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para el registro de ciudadanas y ciudadanos a su Padrón de Afiliados; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

OCTAVO. Efectos.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, debe hacerse del conocimiento del mayor número de personas, por lo que se ordena publicar la presente ejecutoria en los estrados y la página de internet de este Tribunal, así como en los estrados y página electrónica del IEEM, así como, en las oficinas que ocupa el PRD Estado de México, durante el periodo de **quince días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

A partir de las consideraciones expuestas, para este Tribunal Electoral, ha quedado acreditada la responsabilidad en que ha incurrido el PRD Estado de México, al inobservar sustancialmente lo dispuesto por los artículos 35, párrafo primero, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución federal y 2 párrafo primero inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a), c), e), q), y t) de la Ley General de Partidos Políticos, al realizar, sin causa justificada la afiliación del denunciante en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados



de los Partidos Políticos del INE, además de trastocar las prerrogativas alusivas a la libertad, voluntad e individualidad que les reconoce la propia norma.

Al tenerse por acreditado que José Guadalupe Rodríguez Ruiz, se encuentra afiliado al PRD Estado de México, se ordena a dicho instituto político, para que, una vez que le sea notificada la presente sentencia, toda vez que el deseo del denunciante es no pertenecer al partido político infractor, se ordena que dé de baja al referido ciudadano y sean eliminados sus datos del padrón de afiliados del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva y Prerrogativas de los Partidos Políticos a cargo del INE.

Gestiones que deberá realizar dentro del plazo de **quince días naturales**, a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. Por lo que, una vez hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de los dos días hábiles siguientes, el cumplimiento de la sentencia.

Apercibido que, en caso de no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se le impondrá al PRD Estado de México, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 456 del Código Electoral.

Asimismo, se **vincula** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para realizar las gestiones y trámites necesarios a efecto de que esta sentencia sea publicada en las oficinas que ocupa la representación del partido infractor en el IEEM, así como en sus estrados. Lo anterior, para efecto de hacer efectiva la sanción ordenada en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:





PRIMERO. Se declara la **existencia** de la indebida afiliación y, en consecuencia, el uso de datos personales conforme a lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** al partido político PRD Estado de México.

TERCERO. Se **ordena** al PRD Estado de México dar cumplimiento a lo establecido en la presente resolución, en los términos y plazos otorgados.

CUARTO. Se vincula al Secretario Ejecutivo del IEEM y al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que procedan a la publicación de la presente sentencia en sus estrados y página electrónica, respectivamente.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia en términos de ley; publíquese en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, aprobándose por **mayoría** de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Arlen Siu Jaime Merlos, quien emite voto particular y con el voto concurrente del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

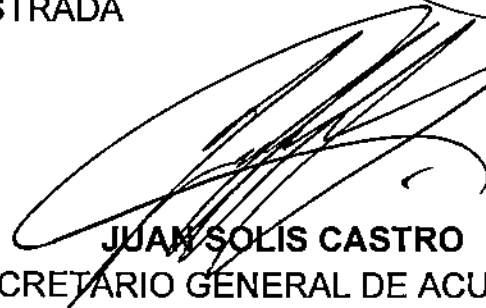

ARLEN SIU JAIME MERLOS
MAGISTRADA PRESIDENTA


MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR
MAGISTRADA


SELENE GUADALUPE
LÓPEZ ESPINOSA
MAGISTRADA


VÍCTOR OSCAR PASQUEL
FUENTES
MAGISTRADO


HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS
MAGISTRADO


JUAN SOLÍS CASTRO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



La presente foja corresponde al apartado de firmas de la sentencia dictada en el expediente del procedimiento sancionador ordinario PSO/19/2026.

Handwritten text, possibly a signature or date, located at the top center of the page.

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the middle of the page, oriented diagonally.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 448, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, 23, FRACCIÓN VII, INCISO A), Y 34, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA ARLEN SIU JAIME MERLOS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSO/19/2026.

1. Con el debido respeto a mis pares, emito el presente voto particular, toda vez que me aparto de la decisión mayoritaria consistente en tener por acreditada la indebida afiliación de una persona al padrón de la militancia del Partido de la Revolución Democrática Estado de México¹, así como la utilización de datos personales sin la autorización de la persona titular; lo anterior, porque desde mi concepto, el expediente no se encuentra debidamente integrado para emitir la resolución correspondiente.
2. En efecto, considero que se debe devolver el expediente al Instituto Electoral local² a efecto de que realice mayores diligencias de investigación para esclarecer qué autoridad tiene bajo su resguardo el respaldo físico o electrónico de las afiliaciones del PRD EdoMex, así como para reponer el emplazamiento realizado al partido político para que se incluya el presunto uso indebido de datos personales.

Al respecto, estimo importante destacar que la afiliación señalada como indebida tuvo lugar el veintinueve de julio de dos mil diecinueve y se realizó por el entonces Partido de la Revolución Democrática, quien en ese momento tenía la calidad de partido político nacional. Sin embargo, al perder su registro en el año 2024 solicitó constituirse como partido político local en diversas entidades del país, entre ellas, en el Estado de México.

4. Ahora bien, uno de los requisitos para obtener el registro como partido político local consiste en la presentación del padrón de personas militantes en la entidad de que se trate. En el caso, el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ determinó *innecesario presentar dicho padrón al momento de la solicitud de registro ante el IEEM*, con

¹ En adelante PRD EdoMex.

² En adelante se citará como IEEM.

³ En lo subsecuente se identificará como INE.



RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. AIR FORCE
HEADQUARTERS
WASHINGTON, D.C.

base en lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos⁴.

5. Motivo por el cual, cuando se le requirió al PRD EdoMex que exhibiera la documentación que acreditara la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado, señaló que no contaba con dicha documentación porque fue el partido político nacional quien en su momento realizó ese procedimiento y, además, porque en la solicitud para conformarse como partido político local el INE lo relevó de la presentación del padrón de su militancia.
6. En este contexto, aun cuando conforme a la jurisprudencia 24/2002⁵, corresponde al partido político acreditar la libre voluntad de la ciudadanía de pertenecer a su militancia, considero que estamos frente a un caso excepcional en el cual se debe dilucidar qué autoridad tiene bajo su resguardo la documentación física o electrónica generada con motivo de la revisión y actualización del padrón de la militancia que llevó a cabo el PRD nacional en el año 2019.
7. Por esa razón, en mi estima, resulta oportuno requerir esa información a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG33/2019, por el que se aprobó un *procedimiento de revisión y actualización y modernización de los Padrones de afiliadas y afiliados* de los partidos políticos; en el punto 13 se estableció que el INE resguardaría un archivo digital en un expediente electrónico del procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo.

⁴ Dicho precepto establece que: Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley política hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios o Distritos, se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de personas militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso c), de la LGPP

⁵ de rubro "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES". Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SECRET

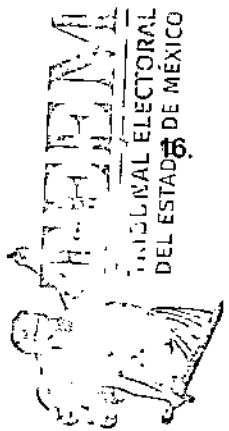
8. Lo anterior, conforme a la carga dinámica de la prueba⁶ que establece que, cuando las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.
9. En este orden de ideas, la información que aporte el INE sería relevante no solamente para resolver la problemática relacionada con la afiliación cuestionada, sino respecto de todas aquellas afiliaciones que sustentan el padrón de la militancia del PRD EdoMex, al menos, de los años 2019 al 2024.
10. De tal manera que, acompañar la postura mayoritaria implicaría reconocer que no existe la afectación a un derecho político-electoral asumiendo, sin tener pruebas que lo sustenten, que el PRD EdoMex adhirió a su militancia a un ciudadano atendiendo a su libre voluntad de hacerlo.
11. Justamente por ello, considero que deben realizarse mayores diligencias de investigación para determinar qué autoridad tiene bajo su resguardo el registro físico del procedimiento de afiliación al PRD en el año 2019 y, con base en ese soporte documental determinar si se acredita o no la responsabilidad del partido político denunciado.
12. El otro argumento por el cual me aparto de la mayoría, consiste en que, desde mi óptica, también tendría que devolverse el expediente al IEEM para el efecto de que se emplace al PRD EdoMex por el presunto uso indebido de datos personales.
13. Lo anterior, porque en el caso, solamente se emplazó al instituto político denunciado por la indebida afiliación de un ciudadano, mientras que la mayoría analiza el caso por la comisión de dos conductas: la indebida

⁶ Con apoyo en la tesis "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN", Consultable en: Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2919.

RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. DEPT. OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D.C.

afiliación y el uso indebido de datos personales, cuando el partido político no fue emplazado por esta última infracción.

14. Sin que, a mi juicio, resulte procesalmente correcto señalar, como lo hace la mayoría, que *este órgano jurisdiccional es competente para resolver sobre el uso indebido de los datos personales porque, a pesar de que lo ordinario sería devolver el expediente, se estima que a ningún fin práctico conduciría tal actuación, ya que, al actualizarse la indebida afiliación, se tiene como consecuencia la utilización indebida de sus datos personales.*
15. Ello, porque, en primer lugar, no se debate ni cuestiona la competencia de este Tribunal para resolver, sino el correcto emplazamiento como una garantía del debido proceso cuando se instaura un procedimiento sancionador en materia electoral y, en segundo lugar, porque las conductas denunciadas son infracciones autónomas.



En efecto, una de las formalidades del emplazamiento consiste en hacer saber a las partes denunciadas expresamente las infracciones que se les imputan, por lo que corresponde a la autoridad instructora precisar las presuntas conductas constitutivas de infracción, tal como lo establece la Jurisprudencia 7/2005, de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.”**⁷

17. Entonces, también debió emplazarse al partido político denunciado por el presunto uso indebido de datos personales, máxime que el PRD EdoMex, al dar contestación a la denuncia en su contra, se defendió expresamente de *la presunta indebida afiliación del quejoso como militante*⁸.
18. Además, la indebida afiliación y el indebido uso de datos personales son infracciones autónomas porque al acreditarse se vulneran bienes

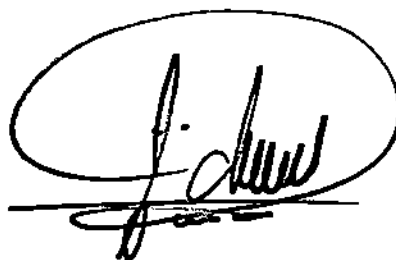
⁷ Dicho criterio señala, entre otros principios: c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad). Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁸ El escrito de contestación de denuncia se localiza a foja 46 del expediente.

SECRET

jurídicos distintos, dado que, con la primera de ellas se lesiona el derecho político-electoral a la libre voluntad de militar en un partido político; mientras que la segunda atenta contra la obtención, uso, resguardo o trato de información confidencial.

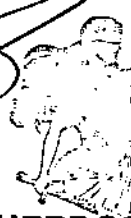
19. En consecuencia, la reposición del emplazamiento para señalar las infracciones por las cuales se inicia un procedimiento sancionador, no implica una actuación de trámite para que pueda prescindirse de ella, sino que involucra una garantía de seguridad jurídica que, de no realizarse, afecta el derecho de defensa del presunto infractor.
20. Por estas razones me aparto de las consideraciones de la mayoría y emito el presente voto particular.



ARLEN SIU JAIME MERLOS
MAGISTRADA



JUAN SOLÍS CASTRO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TEEM
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

SUN TEXNO

Voto concurrente que emite el Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes, relativo a la sentencia emitida en el expediente PSO/19/2026.¹

Con respeto para quienes integran el Pleno de este Tribunal, no coincido con el criterio mayoritario respecto al estudio en la intencionalidad, al no tener por acreditado la existencia de dolo por parte del PRD Estado de México, conforme a lo que expongo enseguida.

La decisión mayoritaria considera que no se acredita el dolo porque la afiliación del denunciante ocurrió el veintinueve de julio de dos mil diecinueve; esto es, durante la implementación del procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización del padrón de afiliados previsto en el Acuerdo INE/CG/33/2019, por lo que se estima que el partido político aún se encontraba en proceso de regularización de su padrón.

La Tesis XXXVIII/2024 de la Sala Superior del TEPJF establece que la acreditación del dolo debe analizarse de forma distinta dependiendo del momento en que se realizó la afiliación: **a) cuando la afiliación fue realizada antes de la aprobación de la resolución administrativa que ordenó a los partidos políticos depurar sus padrones de personas afiliadas; y b) cuando la afiliación fue realizada con posterioridad a dicha aprobación.**

En mi concepto, el criterio relevante fija como punto de referencia **la aprobación de la resolución administrativa**, mas no la conclusión del procedimiento extraordinario de depuración, ni cada una de las etapas previstas para su ejecución.

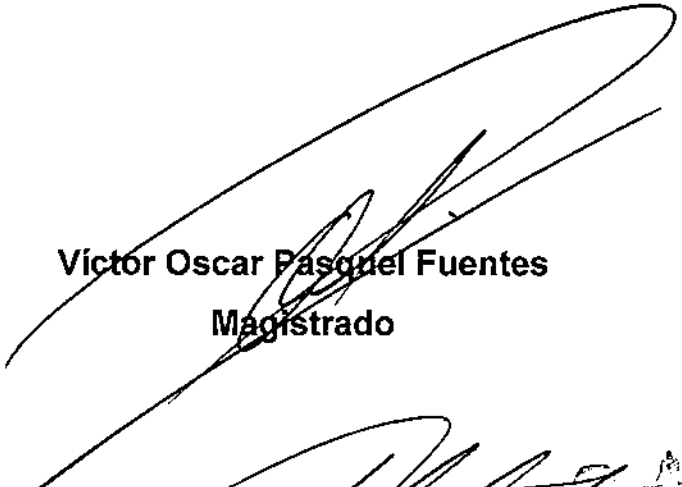
En el caso concreto, se encuentra acreditado que el ciudadano fue afiliado el **veintinueve de julio de dos mil diecinueve**, mientras que el **Acuerdo INE/CG33/2019** fue aprobado por el Consejo General del INE el **veintitrés de enero del mismo año**, por lo que, al momento de la afiliación, el partido político ya tenía pleno conocimiento de las obligaciones que dicho acuerdo le imponía respecto de la revisión, actualización, regularización y depuración de su padrón.

Bajo esa perspectiva, no comparto que la sola circunstancia de que el procedimiento extraordinario aún se encontrara desarrollándose, resulte suficiente para excluir el dolo, pues dicha hipótesis no se encuentra prevista en la tesis de referencia. Por el contrario, el criterio jurisprudencial distingue expresamente las afiliaciones realizadas

¹ Con fundamento en los artículos 448, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México y 23, fracción VII, inciso b), y 34, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

antes y después de la aprobación de la resolución administrativa, ubicándose el presente asunto en este último supuesto.

Por las razones expuestas, me aparto de las consideraciones relativas a la falta de acreditación del dolo, al considerar que la Tesis XXXVIII/2024, al incorporar un supuesto, no contiene el supuesto que sustenta el proyecto.



Víctor Oscar Pasquel Fuentes
Magistrado



Juan Solís Castro
Secretario General de Acuerdos

